

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001- 40 – 03 – 017 – 2018- 00367- 00 (*Cuaderno principal*)

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 07/12/2022 (Pdf. 13 Cp.), se procede a dictar sentencia anticipada dentro de esta causa ejecutiva formulada por **DISEPIL MEGAPRESS S.A.S** en contra de **INGENIERÍA SOLIDA S.A.S COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

La sociedad accionante incoó demanda ejecutiva en contra del deudor referenciado para ejercer el derecho crediticio incorporado en las facturas No. 0087 y 0084 (P. 8_9 pdf 01 Cp.), proceso que fue radicado el 10/04/2018 (p. 26 pdf 01 Cp.) y correspondió por reparto a este juzgado, quien por auto del 22/05/2018 (p. 30 pdf 01 Cp.) inadmitió la demanda para que fueran subsanados errores formales.

Por auto del 24/07/2018 (P. 43 pdf 01 Cp.) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la accionante y en contra de la accionada, para que esta pagara las siguientes sumas de dinero por cuenta del título valor ejecutado: (i) \$839.141 por concepto de capital contenido en la factura No. 0087, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la factura hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la autoridad competente.

En lo que respecta a la factura No. 0084 se negó mandamiento de pago, comoquiera que en el documento no obra fecha en la que fue recibida por parte de la sociedad demandada.

Seguidamente se recibió memorial poder otorgado por la sociedad demandada al abogado Segundo Otoniel Casillo Alvarado, quien por memorial del 21/01/2022 (pdf 02 Cp.) solicitó reconocimiento de personería adjetiva y traslado de la demanda ejecutiva, junto con sus anexos, pues hasta la fecha no habían sido notificados de la demanda.

El 23/02/2022, según constancia secretarial, el expediente es retirado del despacho a fin de que el apoderado judicial de la demandada se notificara personalmente del proceso y en esa misma data se surtió el trámite descrito, según acta de notificación personal, corriendo traslado de la demanda para que la pasiva ejerciera su derecho a la defensa (pdf 04, 05 y 06 Cp.).

Ya por escrito del 09/03/2022 (pdf 07 Cp.) la pasiva presentó contestación a la demanda con la que promovió las excepciones de mérito denominadas (i) prescripción de la acción cambiaria; (ii) Cobro de lo no debido y solicitó la práctica de prueba de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.

El 18/03/2022 (pdf 09 Cp.) de forma anticipada el apoderado de la parte demandante describió las excepciones de mérito de forma generalizada y solicitó la improcedencia de las pruebas solicitadas por su contraparte.

Con providencia del 24/06/2022 (pdf 11 Cp.) se reconoció personería al abogado Segundo Otoniel Castillo Alvarado, se tuvo por notificada personalmente a la demandada, quien contestó la demanda, solicitó la práctica de pruebas y formuló excepciones de mérito que fueron trasladadas por este mismo auto a la parte demandante.

Por auto del 07/12/2022 (pdf 13 Cp.) se tuvo en cuenta el descorrer de las excepciones de mérito de la ejecutante y se resolvió desfavorablemente las pretensiones probatorias promovidas por la parte demandada por ser inconducentes para demostrar los hechos alegados en las excepciones, las cuales pueden ser resueltas con las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Finalmente, sin que hubiese más pruebas por practicar y configurándose la causal de contenida en el numeral 2° del artículo 278 se anunció que se dictaría sentencia anticipada.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada, a través de su apoderado, no realizó pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero formuló las siguientes excepciones de mérito:

Formuló la excepción de mérito que denominó *“Prescripción de la Acción Cambiaria”* bajo la tesis de que *“el título ejecutivo que sirve de prueba para proferir el mandamiento ejecutivo tiene como fecha de vencimiento según manifestación de la demandante bajo la gravedad de juramento el día 27 de diciembre de 2013”*.

Precisa que la acción cambiaria de la factura No. 0087 habría prescrito el 27 de diciembre de 2016, según lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio que dispone que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Que, la demanda fue radicada el 11/04/2018 y el mandamiento de pago se libró el 30/07/2018; no obstante, a pesar de que la parte demandante pretendió interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, bajo los presupuestos del artículo 94 del CGP no lo logró, pues no se notificó dentro del año siguiente a la demandada del contenido de la orden de apremio.

Indica que la actora no adelantó ninguna de las gestiones ordenadas en el auto del mandamiento de pago, referentes a la notificación de la demandada *_Ingeniería Solida S.A.S_*, ya que es hasta el 23/02/2022 que por gestiones del togado se notificó personalmente la sociedad demandada.

Concluye esta exceptiva afirmando que el 30/07/2019 se venció el término de un año otorgado por la ley para notificar a la pasiva y así interrumpir la prescripción (art. 94 CGP), pero la notificación se produjo mucho después de haberse prescrito la acción cambiaria.

De igual forma, formuló la excepción de *“Cobro de lo no Debido”* aduciendo que *“la sociedad demandada requirió en varias oportunidades a la demandante para liquidar de manera definitiva el contrato y se procediera con el retiro del sitio de la obra de los materiales y desechos sobrantes, actividad que fue asumida por INGENIERÍAS SOLIDAS S.A.S dado el incumplimiento de DISEPIL MEGAPRESS S.A”* motivo por el cual considera la demandada que no se adeuda sumas de dinero alguna.

RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

El libelista se pronunció sobre las excepciones de forma generalizada, sin pronunciarse sobre la exceptiva denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”.

En lo atinente al pago de la deuda asegura que no se allegaron los recibos de pago que sustenten la exceptiva, siendo obligación de las partes allegar los documentos que estén en su poder, como recibos de pago, consignaciones y otros que acrediten la satisfacción de la obligación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación, se encuentra que el proceso ha sido tramitado válidamente sin asomo de nulidad o vicio procesal que deba ser declarado, la demanda fue presentada en debida forma, las partes tienen plena capacidad para comparecer, se encuentran debidamente representadas, el contradictorio se encuentra debidamente integrado y este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, presupuestos procesales suficientes para dictar sentencia anticipada.

Esta causa emerge sobre la base de una factura de venta arrimada para su ejecución, la cual cumple con los requisitos generales de todo título valor, como lo es (i) la mención expresa del derecho literal y autónomo que incorpora y (ii) la firma de su creador. (art. 621 Cco.)

Frente a los requisitos particulares de la factura dispuestos en el artículo 774 del código de comercio, tenemos que la factura No. 0087 que aquí se ejecuta posee cada uno de los requerimientos de ley, al contener (i) fecha de vencimiento, a día 31/01/2014; (ii) fecha de recibo de la factura, esto es 23/01/2014, con la identificación de quien recibe, señora Pamela García Mora; (iii) la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, en este caso, la factura especifica la forma en como se pagará la obligación al indicar “*favor girar cheque a nombre de DISEPIL MEGAPRESS S.A.S*” ; y a su vez precisa el valor total de la obligación.

Advirtiéndose desde ya que se observa un pago parcial de la obligación según sello que reposa en el cartular de fecha 21/03/2014 (p. 9 pdf 01 Cp).

Además, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la sociedad demandada, sin que se haya tachado de falso o desconocido en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que al mismo tiempo tiene plena función como título ejecutivo (arts. 244 y 422 CGP).

Es sabido que para ejercer el derecho incorporado en el título valor, el acreedor o beneficiario tiene a su alcance la denominada acción cambiaria que busca, entre otras eventualidades, el pago o satisfacción debida (arts. 780.2 y 782 CCo.), actuación que en el campo procesal se materializa bajo la cuerda del proceso ejecutivo en el cual debe adosarse el documento que reúna las características para ser ejecutado frente al deudor o llamado a responder (art. 430 CGP).

Contra la acción cambiaria únicamente proceden las excepciones que taxativamente han sido enlistadas por el legislador, entre estas, “*las de prescripción*”; “*pago total o parcial*”; “*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título*” (num. 7°, 10° y 12° art. 784 CCo.)

Exceptivas estas que fueron las que formuló la parte demandada, precisando que las dos últimas se derivan de la lectura de un breve

párrafo al que el apoderado de la sociedad demandada título “cobro de lo no debido” siendo procedente analizarlas a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales.

Sobre la primera exceptiva, se precisa que la prescripción es un fenómeno jurídico temporal por el cual se adquieren o extinguen derechos, acciones y obligaciones por el solo transcurso del tiempo por no haberse ejercido oportunamente dichos derechos o acciones, contabilizándose desde el momento en que la obligación se hizo exigible (arts. 1625.10 y 2535 CC), pero ciertamente cuando opera la prescripción sobre obligaciones civiles su suerte será la transformación en una obligación natural porque no confieren ya el derecho para exigir su cumplimiento (art. 1527.2 *ibidem*).

En el caso de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor, beneficiario o acreedor contra el aceptante de la orden o el otorgante de la promesa cambiaria o sus avalistas tiene un término prescriptivo de tres (3) años a partir del día de su vencimiento (art. 789 CCo.).

En esa senda, al ser la prescripción un fenómeno de estirpe temporal, sus efectos pueden evitarse si antes del vencimiento del término legal el deudor reconoce la obligación tácita o expresamente, caso en el cual se habla de una interrupción natural, o también puede presentarse la demanda judicial para reclamar el derecho, tratándose esta última eventualidad en una interrupción civil (art. 2539 CC).

Sobre la interrupción natural es menester indicar que sobreviene cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación y luego de tal circunstancia se inicia nuevamente y de inmediato el computo del término extintivo (art. 2536 CC).

En cuanto a la interrupción civil tenemos que, aunque la norma de carácter sustancial establece que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, al ser un asunto que se desarrolla en el escenario procesal, el legislador dio ciertas precisiones para que se logre tal cometido en aras de lograr una agilidad del trámite y se logre pronta justicia, lo que beneficia tanto al acreedor como al deudor.

En ese contexto, se consagró el deber legal del demandante de adelantar las diligencias necesarias para integrar oportunamente el contradictorio (num. 6° art. 78 CGP) y a partir de allí se dispuso que para tener como fecha de interrupción civil de la prescripción el día en que se radicó la demanda, es menester *prime facie* que el mandamiento ejecutivo se notifique a la demandada «dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación (de tal providencia) al demandante», pero si dentro de dicho término no se notifica al demandado, la interrupción de la prescripción se dará el día en que sea efectivamente notificado el demandado (art. 94 *ibidem*).

Es decir que existen dos situaciones: (a) que el demandante sea diligente en su deber e integre el contradictorio dentro del año siguiente a cuando se le notifica a él el mandamiento ejecutivo, caso en el cual los efectos de la interrupción se dan con la presentación de la demanda; o (b) que no realice las diligencias dentro de dicho año y, por ende, la fecha en que se notifique efectivamente al demandado se tendrá como momento en el cual se interrumpió civilmente la prescripción.

De una lectura exegética de la norma podría pensarse que el solo transcurso del tiempo es suficiente para cuantificar el término prescriptivo, pero ciertamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en cierta oportunidad que:

«El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de las demandas que se interponen con premeditada tardanza (...).

Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad (o la prescripción)»¹(negrilla fuera de texto).

Inclusive, en más reciente pronunciamiento de la misma corporación se precisó que «deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por la contraparte para evitar la notificación²».

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, la factura No. 0087 tiene como fecha de vencimiento el día 31/01/2014 (p. 9 pdf 01 Cp.) por lo cual en principio la parte interesada tenía hasta el 31/01/2017 para promover la acción cambiaria de forma válida respecto al cartular que aquí se ejecuta.

No obstante, advierte el despacho que para el caso *sub judice* se presentó una interrupción natural con el abono realizado por el demandado sobre su obligación el día 21/03/2014, supuesto que también fue reconocido por el demandante en su libelo introductor, véase hecho tercero de su demanda (p. 33 pdf 01 Cp.). Por esta razón los terminos de la prescripción de la acción cambiaria iniciaron a contabilizarse de forma inmediata a partir de esta fecha.

Bajo tales supuestos, el interesado tendría ahora hasta el 21/03/2017 para ejercitar válidamente la acción cambiaria conforme los preceptos del artículo 789 del Código de Comercio, circunstancia esta que no se cumplen en el presente caso, pues la demanda fue radicada hasta el 10/04/2018 (p. 26 pdf 01 Cp.), esto es, un (1) año después de vencidos los terminos otorgados por el legislador para ejercitar la acción en comento.

Así las cosas, resulta imposible lograr con esa actuación del acreedor la interrupción civil, pues para la fecha ya se encontraba prescrito el cartular, teniéndose que resolver favorablemente la exceptiva propuesta por la parte demandada.

Comoquiera con la declaratoria de prescripción se da por terminado el proceso, este despacho se acoge a los preceptos del artículo 282 del Código General del Proceso en su inciso tercero que dispone “si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.” Por lo que se abstendrá de pronunciarse sobre las demás exceptivas.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5755-2014 del 9 de mayo de 2014. Ponente: Ariel Salazar Ramirez. Expediente 11001-31-10-013-1990-00659-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1688-2015 del 20 de febrero de 2015. Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz. Expediente 11001-02-03-000-2015-00216-00.

Como consecuencia de lo ya expuesto, se deberá declarar próspera la excepción de mérito de prescripción formuladas por el apoderado judicial del demandado; condenando además en costas y agencias en derecho a la parte actora (art. 365-1 CGP; num. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR próspera le excepción de mérito denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*” conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Dar por **TERMINADO** el presente asunto.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las cautelas decretadas. Si hubiere embargo de remanentes sobre los bienes objeto de medidas cautelares, pónganse éstos a disposición del Juzgado que los solicitó para lo pertinente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutante. *Liquidense por secretaría.* Fijese como Agencias en Derecho la suma de \$ 80.000.00 M/cte.- (art. 365-1 CGP; num. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016).

QUINTO. ARCHIVARSE el expediente una vez acreditado lo anterior e ingrésese los datos en el sistema estadístico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.06 del 21/02/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5631f1dd490610d4c32dccc3d030e9f0c26a1d877a0605148bbceed16d6bc9f6

Documento generado en 20/02/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>